



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Alimentos  
Demandante : María del Carmen Sánchez  
Demandado : Serafín Ríos  
Radicación : 1991-05897  
Interlocutorio : 00453

Verificado el proceso se recibido el 12 de noviembre de 1991, fue admitida la demanda con fecha 15 de noviembre de 1991, con fecha 26 de noviembre de 1991 se decretó el embargo del inmueble con matrícula 1660024304 de propiedad del demandado y se decretó el secuestro del mismo inmueble, ordenando comisionar al Municipio de Apulo - Cundinamarca.

Siguiendo con la verificación obra constancia mediante la cual se notificó el admisorio a la demandante y por último obra el Oficio mediante el cual se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa- Cundinamarca.

La demanda pretendía alimentos para tres hijos SERAFIN RIOS SANCHEZ, quien nació el 18 de junio de 1974; JOSE ANTONIO RIOS SANCHEZ, nació el 26 de junio 1975, FELIX ARMANDO RIOS SANCHEZ nació el 27 de noviembre de 1976, MARIA ALCIRA RIOS SANCHEZ nacida el 12 de septiembre de 1983, personas de más de 39 años de edad.

Dentro del proceso, no se encuentra notificado el demandado, ni existe comisorio alguna que se haya enviado, ni ningún otro trámite, solo se indica que para el año 2001, se archivaron.

A la fecha se recibe escrito presentado por la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ, demandante con escrito, mediante el cual solicita se proceda a levantar las medidas cautelares decretadas en admisorio, pues el demandado SERAFIN RIOS falleció, se realizó la sucesión y el inmueble fue adjudicado a los alimentantes SERAFIN, JOSE ANTONIO, FELIZ ARMANDO y MARIA ALCIRA en común y proindiviso, fue vendido a un tercero, quien viene siendo afectado, pues, no ha podido inscribir su propiedad, pues aparece aún la medida decretada, de acuerdo al folio de matrícula del inmueble 166-24394, y la escritura de venta.

Con el recibimiento de la demanda en el año 1991, se encontraba en vigencia el art. 153-3 del Código del Menor, en son de ello, se ordenó como garantía el embargo de un inmueble que se encontraba en nombre del alimentante SERAFIN RIOS, medida que a la fecha lleva más de 31 años vigente y, a la fecha los alimentarios tienen entre 39 y 48 años de edad.

La Corte Constitucional ha señalado: "Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios...".

La medida cautelar decretada para su época, se ordenó como una garantía de los alimentos para los menores, quienes a la fecha son mayores de edad, sobrepasando la edad de los 25 años, límites de según la Corte para dar alimentos, siendo innecesario seguir con la medida cautelar

Ahora, a la fecha han pasado 31 años, se perdió la representación de la progenitora, la garantía de protección de alimentos que no van más allá de los 25 años y para evitar perjuicios a un tercero que compró el inmueble, pues, a la fecha la medida cautelar perdió su efecto de garantía, es decir la extinción de la medida sobre el inmueble, el cual, por ministerio de la Ley, implica el regreso del bien protegido al régimen común.

Con todo lo anterior, se ordena:

PRIMERO: Ordenar el Levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula 166-24394 que fue decretada el 26 de noviembre de 1991, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa- Cundinamarca.

**Notifíquese,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8fe97d4b3ce194c06f0b817b6c8778dc04e1436466fab37491a378b5b24bb6**

Documento generado en 07/09/2022 08:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>